

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 708/2024.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, (UADY).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, sin número de folio en la que requirió: *“Por medio de este presente, me dirijo a usted para solicitar la siguiente información, con motivo de ejercer mi derecho respaldado en el artículo 8 constitucional. Se hace la petición de su plan de trabajo del año 2024 en el idioma maya, se requiere que la información sea proporcionada en ambos idiomas, español y maya. En dado caso que sea proporcionado por medio electrónico, sea al correo... espero su pronta respuesta.”*
- **Fecha que se notificó el acto reclamado:** El día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega información incompleta.
- **Fecha de interposición del recurso:** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General de Finanzas y Administración.

Conducta: En fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de fecha veinticuatro de octubre del citado año; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día el doce de noviembre del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el

Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al Coordinador General de Finanzas, quien por **oficio número DGFA/CGF/179/2024 de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, señaló lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento que la información se entrega en el estado en el que se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa, por lo que el documento consistente en el Programa de Trabajo Anual 2024 en idioma español se encuentra en la liga electrónica siguiente:

PTA 2024

Para acceder de manera directa a la liga debe poner el cursor sobre esta y al mismo tiempo apretar la tecla Ctrl

De igual manera se hace de su conocimiento que esta unidad administrativa, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2017 emitido por el pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales, se declara la inexistencia de la información solicitada.”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se advierte que mediante **Informe Justificado de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, enviado a este Instituto a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y el correo electrónico, reconoció la haber puesto a disposición la información de manera incompleta, manifestando haber requerido de nueva cuenta a la Coordinadora General de Finanzas, señalando lo siguiente:

“...ahora bien, con respecto a la información relativa al plan de trabajo del año 2024 en lengua maya, la unidad administrativa responsable de la información, declaró la inexistencia de conformidad por lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2014, emitido por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales, ya que no cuenta en sus archivos con dicho documento por no encontrarse dentro de sus obligaciones. En este sentido, es importante destacar que si bien en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información a lenguas indígenas, no establece una obligación explícita para los sujetos obligados, sino que mas bien menciona que estos buscarán en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, lo que implica un esfuerzo deseable pero no obligatorio.

Es importante hacer notar que la traducción del documento del plan de trabajo del año 2024^a lengua maya, resulta especialmente compleja debido a su extensión y al tipo de información que contiene, ya que son diversos archivos pdf los que conforman dicho plan de trabajo haciendo una suma de 1020 hojas, lo que implicaría una gran cantidad de texto para traducir, sumándole a esto que este sujeto

obligado no cuenta con los recursos humanos suficientes para que se dediquen únicamente a la traducción del citado documento, debido a que se necesitaría que este personal destine mucho tiempo de su horario laboral para lograr una traducción eficiente y oportuna dejando a un lado sus funciones principales....”

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y **III)** ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección General de Finanzas y Administración, quien precisó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, *no cuenta en sus archivos con dicho documento en lengua maya, haciendo notar en sus alegatos que la traducción del documento del plan de trabajo del año 2024ª lengua maya, resulta especialmente compleja debido a su extensión y al tipo de información que contiene, ya que son diversos archivos pdf los que conforman dicho plan de trabajo haciendo una suma de 1020 hojas, lo que implicaría una gran cantidad de texto para traducir, sumándole a esto que este sujeto obligado no cuenta con los recursos humanos suficientes para que se dediquen únicamente a la traducción del citado documento, debido a que se necesitaría que este personal destine mucho tiempo de su horario laboral para lograr una traducción eficiente y oportuna dejando a un lado sus funciones principales....”*; **advirtiéndose así, su intención de declarar la inexistencia de la información con su debida motivación**; lo cierto es, que la conducta del Sujeto Obligado debió consistir en remitir la declaratoria de inexistencia al **Comité de Transparencia**, para que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso objeto de estudio.

Sentido: Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos compete, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I) **Remita al Comité de Transparencia** el oficio de respuesta inicial de la Dirección General de Finanzas y Administración, así como lo señalado en la página 3 del informe de alegatos, mediante los cuales se declara de manera motivada la inexistencia de la información solicitada, a fin que proceda a emitir la determinación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **siendo que de así considerarlo el citado Comité, en el caso que sea**

posible la traducción por haber algún convenio con el INDEMAYA, orientar al solicitante para efectos que proceda en un periodo establecido, realizar de nueva cuenta la solicitud de acceso para su entrega.

- II) **Ponga** a disposición del particular las constancias generadas con motivo de la inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.
- III) **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente definitiva.

SESIÓN: 27/FEBRERO/2025.
KAPT/JAPC/HNM.